

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., febrero 10 de 2021

REF: N° 1100140030782020-01019-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado, haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 ib., dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nubia Beatriz Villabón Rubiano** (endosataria en propiedad de Andrés Felipe López) contra **Javier Leonardo Quintero Orjuela** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.100.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 1/3 allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible (26 de noviembre de 2020), hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$1.100.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 2/3 allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible (26 de noviembre de 2020), hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.100.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 3/3 allegada como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible (26 de noviembre de 2020), hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la

obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Nubia Beatriz Villabón Rubiano actúa en causa propia.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP)

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b315e6e2505bf05e7806dbaeafe51924bd931b4f8b41fe34873eed007cbc83fc

Documento generado en 10/02/2021 11:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**